Riohacha D.T.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO
DEMANDADO: DESIRETH FERNÁNDEZ VANEGAS
RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2017-01089-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha presentado solicitud de terminación del proceso por TRANSACCIÓN, suscrita por el endosatario de la parte actora Dr. CARLOS JOSE MORRÓN PABÓN y coadyuvada por la parte demandada DESIRETH FERNÁNDEZ VANEGAS con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, ambas partes convienen transar la Litis sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, concertando la devolución del depósito en favor de la parte demandante, consignados a órdenes del Juzgado con presentación de la demanda. De igual manera se solicita la terminación anormal del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya lugar a condena en costas.

Aportado el documento de transacción y dado sus términos no encuentran el despacho reparo alguno desde el punto de vista sustancial, lo que induce a su aprobación. Pero el juzgado quiere dejar explicado algunos conceptos y pormenores de la presente transacción y su consiguiente aprobación: Como en el presente proceso ejecutivo las partes han transado la Litis, ello significa que termina extrajudicialmente un litigio pendiente y que al tenor del artículo 2469 del Código Civil ella es un contrato entre las partes y que lo confeccionan por fuera del proceso en marcha pero que tenga incidencia procesal. Las partes que han transado tienen la capacidad para transigir y como esta conlleva la disposición de un derecho, requieren aquellas la capacidad jurídica que tienen las partes como sus respectivos apoderados judiciales, quienes suscribieron el mencionado contrato.

Igualmente, el artículo 2471 del Código Civil exige que todo mandatario necesita poder especial para transigir y como es sabido, las partes, han concedido a sus mandatarios judiciales dichas facultades en los poderes otorgados.

Si dentro de un proceso ejecutivo las partes llegan a un acuerdo de pago sobre el crédito cobrado, ello significa que han transado la Litis, y en consecuencia debe tener influencia procesal; como la transacción es un contrato que las partes celebran de manera extrajudicial, pero para tener efectos procesales cuando con ello se pretende terminar la Litis, máxime cuando el artículo 312 del C.G.P, exige que en cualquier estado del proceso pueden las partes transigir la Litis, pero para que produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud proveniente de quienes la hayan celebrado, y la misma norma expresa que si el juez acepta la transacción declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Una vez celebrada la transacción debe surtir efectos procesales cuando se la han puesto de presente al juez de la causa.

Como el escrito de transacción presentado por las partes se ajusta al derecho sustancial, no le queda más remedio a este Despacho que aprobarla, por lo que el juzgado accede a las peticiones de las partes, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la transacción solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por TRANSACCION.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DISPÓNGASE el desglose del título valor que dio origen a la presente acción ejecutiva, allegado con la demanda, a favor de la parte demandada.

QUINTO: HÁGASE entrega de los depósitos judiciales existente o los que llegaren hasta el día 30 de julio de 2021 al endosatario para el cobro judicial doctor CARLOS JOSE MORRÓN PABÓN, conforme lo autorizados por ambas partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efc50125e605d093861f6641eb024c0c23db7de98c46b0873c79362fe296fca6
Documento generado en 06/09/2021 11:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica